

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242022 00340 00**

**Accionante:** **Yudy Mora Fulano.**

**Accionadas:** **Miplanilla.Com y Caja de Compensación Familiar Compensar**

**Vinculadas:** Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, EPS Sanitas, IPS Instituto para las Neurociencias y la Salud, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia Financiera de Colombia.

**Derechos Involucrados:** Salud en conexidad con la vida.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Yudy Mora Fulano, por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de Miplanilla.Com y la Caja de Compensación Familiar Compensar, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, que considera están siendo vulnerados por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Se afilió a la EPS Sanitas desde 31 de enero de 2022, sin embargo, el operador PILA Mi planilla reportó su retiro y el de su grupo familiar en la EPS Sanitas, sin justificación alguna y pese a que ha pagado los aportes oportunamente.

**2.2.** Se dio cuenta de esa situación el 4 de marzo de 2022, cuando recibió una llamada de la IPS Instituto para las Neurociencias y la Salud, quien le indicó que para la asistencia de una cita que tenía su hijo, debía encontrarse afiliada, dado que se encontraba en estado inactivo, control médico que se perdió.

**2.3.** Por lo cual, se comunicó con la EPS Sanitas, quien le explicó que dicha novedad la había reportado el operador PILA Mi planilla, esta a su vez le informó que, esa circunstancia se presentó por un error de un operador, pero el pasado 15 de marzo le indicó que *“no era posible solucionar y que ella no era competente para este asunto.”*

**2.4.** En este mes de abril, se le debe realizar el procedimiento denominado “Resección de pólipo endometrial por histeroscopia”, que está autorizado por la EPS Sanitas, pero el que no podrá ser realizado, si no se actualiza su estado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**2.5.** Adicionalmente, señaló que *“su empleador la Superintendencia de Notariado y Registro no le pagará su salario por falta de la planilla”*.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida. En consecuencia, se le ordene a Miplanilla.Com y Caja de Compensación Familiar Compensar procedan a restablecer su estado activo de afiliación, junto a su grupo familiar.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 25 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El Instituto para las Neurociencias y la Salud indicó que Jacobo Achury Mora tenía cita para el 7 de marzo de 2022, pero al momento de confirmar la cita se encontraba en estado inactivo ante la EPS, por lo cual no pudo ser atendido.

**3.3.** La Superintendencia Financiera de Colombia refirió la queja radicada por la aquí accionante el 17 de marzo de 2022, en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar (Programa Miplanilla.Com), por lo cual, requirió a esa entidad para que diera respuesta de fondo, clara y completa sobre los hechos planteados.

Explicó que la convocada cuenta con el término de 10 días hábiles a fecha de la radicación de la queja, para pronunciarse, por lo que resaltó que esta en espera de ese plazo.

**3.4.** Compensar indicó que el *“Operador de Información Compensar MI PLANILLA.COM, es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, en el marco del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 1465 de 2005.”*, resaltando que no puede modificar, alterar y/o reservar los registros y pagos.

Ahora, informó que *“se presentó un error humano involuntario por parte de uno de nuestros asesores al momento de liquidar la planilla integrada de aportes a la Seguridad Social (PILA), reportando novedad de retiro en la planilla del mes de enero 2022 No. 8356653871.”*

Ante ese evento, procedió a generar comunicaciones con las administradoras que afectaron la vinculación de la accionante para que no se tenga en cuenta dicha novedad, situación que comunicó a la promotora por correo electrónico del 28 de marzo 2022. Además, procedió a generar la planilla número 57762825 del mes de febrero de 2022 sin relacionar ninguna novedad para que la accionante pueda realizar el pago y continúe con la prestación de sus servicios.

**3.5.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia de traslados y movilidad de afiliaciones en el Régimen de Seguridad Social en Salud, resaltó que no es su función la prestación de esos servicios, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.6.** La Secretaría Distrital de Salud indicó que la promotora se encuentra retirada del régimen contributivo de salud, en su calidad de cotizante de la EPS Sanitas, desde el 2 de marzo de 2022.

De su parte, señaló que no es competente para pronunciarse frente a las pretensiones de esta queja constitucional, al no ser la encargada de procesos administrativos como lo es la afiliación de los usuarios al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni se encarga de la prestación de servicios de salud. Por lo cual, pidió su desvinculación ante su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.7.** La Superintendencia de Notariado y Registro después de referir su objetivo social y funciones, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, precisó que la accionante se encuentra vinculada a su entidad en calidad de contratista, según contrato de prestación de servicios número 1740 de 2021, por un término de 8 meses y 20 días, cuya ejecución inició el día 12 de noviembre de 2021.

**3.8.** La EPS Sanitas aportó certificado de la promotora constitucional por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante, por la suma de \$880.900 entre el período de agosto de 2021 hasta marzo de 2022.

Aclaró que, la accionante se encuentra afiliada a su entidad, en calidad de cotizante, actualmente en estado RETIRADO, “[*teniendo en cuenta la novedad de retiro reportada mediante planilla de liquidación de aportes n° 49932617 en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el 31 de enero de 2022*]”.

Afirmó que ha prestado a la convocante y a su grupo familiar, los servicios médicos y asistenciales de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS, aclarando que la cancelación de la cita del menor beneficiario, se debió directamente a la novedad de retiro que le reportó el operador de pagos MI PLANILLA.

Indicó que se encuentra en la total disposición de continuar prestando los servicios médicos y asistencias que requieren la accionante y su grupo familiar, una vez se encuentren de nuevo vinculados a su entidad, o se haya solucionado por parte del operador MI PLANILLA el error por ellos cometido. Por todo lo anterior, pidió su desvinculación.

**3.9.** La Superintendencia Nacional de Salud refirió la normatividad respecto al funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, en lo que se refiere al manejo de la prestación de los servicios, afiliación, movilidad y traslado entre Entidades Promotoras de Salud-EPS y regímenes.

**3.10.** El Ministerio de Salud y Protección Social señaló que mediante el radicado MSPS 202213000590051 de 30 de abril de 2021, ofició a SANITAS EPS en los siguientes términos: “[*(...) Consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA la señora YUDY MORA FULANO identificada CC 20370633 se encuentra en ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. régimen CONTRIBUTIVO*”]

*y en estado RETIRADO; Consultada la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA – para el número de identificación CC 20370633 no se encontró reportada novedad de retiro; por lo tanto, de conformidad con la Acción de Tutela de la referencia nos permitimos solicitar a la EPS SANITAS revisar el caso y enviar a la BDUA ([www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)) la novedad que corresponda, conforme lo establece el anexo técnico de la Resolución 4622 de 2016. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, Ley 1581 de 2012 y en la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso la EPS.”*

De su parte, solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en ningún caso es la responsable directa de la prestación de servicios de salud

**3.11.** Al momento de emitir esta decisión, Miplanilla.Com, no se había pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Miplanilla.Com y Caja de Compensación Familiar Compensar, transgredieron las prerrogativas esenciales a la salud en conexidad a la vida de Yudy Mora Fulano y su grupo familiar, al retirar su afiliación del Régimen de Seguridad Social en Salud.

**2.** Sabido es que la herramienta que nos ocupa, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en mantener un estado de afiliación; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a

acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

5. Es preciso poner de presente que mediante el Decreto 780 de 2016, se estableció específicamente en su artículo 2.1.1.1. todo lo relativo a las reglas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, así:

*“Artículo 2.1.1.1. Objeto. La presente Parte tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crear el Sistema de Afiliación Transaccional, mediante el cual se podrán realizar los procesos de afiliación y novedades en el citado Sistema, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud”.*

Con campo de aplicación, a la población que deba afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud; a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC); a los administradores y operadores del Fondo de Solidaridad y Garantía (ADRES) o quien haga sus veces; a los aportantes, administradores y operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA); a los prestadores de servicios de salud y a las entidades territoriales. (Artículo 2.1.1.2 *Ibidem*).

Adicionalmente, en artículo 2.1.3.4. del precitado Decreto, consideró el acceso efectivo a los servicios de salud de los usuarios, así:

*“El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. **Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.***

*Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.*

*Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS o desde la fecha de la efectividad del traslado o de la movilidad. (Se resaltó).*

**5.** Descendiendo al caso particular y de acuerdo al material probatorio recaudado, se advierte en primer lugar que, Compensar E.P.S. fundamenta la desvinculación que padece de la promotora, debido a que:

*“Me permito informar que se presentó un error humano involuntario por parte de uno de nuestros asesores al momento de liquidar la planilla integrada de aportes a la Seguridad Social (PILA), reportando novedad de retiro en la planilla del mes de enero 2022 No. 8356653871.*

*5. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el evento presentado; internamente se procedió a generar comunicaciones con las administradoras que afectaron la vinculación de la accionante Yudy Mora Fulano, para que no se tenga en cuenta dicha novedad.*

*6. Por otra parte, el día 28 /03/2022 se procedió a realizar comunicación con la accionante (adjunto correo con la evidencia), se le ofreció excusas por el evento presentado, y se procedió a generar la planilla del mes de febrero de 2022 No.57762825 sin relacionar ninguna novedad para que la accionante pueda realizar el pago y continúe con la prestación de sus servicios, lo anterior dando tiempo a la respuesta de las administradoras.”*

Además, esa información fue puesta en conocimiento de la promotora Yudy Mora Fulano y, si bien, la prenombrada continúa con su inconformidad, por cuanto en correo electrónico del pasado 4 de abril indicó que:

Fwd: Información Planilla Febrero 2022

Yudy Mora Fulano <yudymorafulano@gmail.com>

Lun 04/04/2022 11:39

Para: SONIA YANID AMADOR ROZO <AFISYAMADOR@compensar.com>

CC: compensar\_ccf@compensar.com <compensar\_ccf@compensar.com>; Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, señora Sonia:

Estoy muy preocupada por mi situación, han pasado muchos días y no ha cambiado nada, mis afiliaciones siguen suspendidas y me está perjudicando el error que cometieron en Mi Planilla, tengo plazo máximo hasta el miércoles 06 de abril del presente año para pasar mi cuenta de cobro, no entiendo por qué Ustedes quienes cometieron el error no presionan a las administradoras, es su deber resarcir el inconveniente que se está presentando y ahora para colmo de males ya el teléfono ni lo contestan, no sé para qué llamaron y ofrecieron disculpas y admitieron el error si están igual que como mencioné en el comunicado, no hacen nada por arreglar mi situación, pero si me llegó un correo informando que el caso había sido cerrado exitosamente, no sé ha que hacen referencia si mi estado en las diferentes administradoras sigue siendo suspendido, a parte de todo el daño que me están causando también me hacen incurrir en gastos empezando por el abogado que estoy pagando y otros aranceles.

Señora Sonia, en serio mi grupo familiar y yo requerimos de los servicios médicos, por favor, necesito que me solucionen todo esto antes de este miércoles.

Cordialmente,  
**Yudy Mora Fulano**  
Cel. 316-6232889

Lo cierto es que, una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, relacionada con el número de identificación relacionado en la tutela, se obtiene que a 6 de abril de 2022, Yudy Mora Fulano cuenta con estado de afiliación “*ACTIVO POR EMERGENCIA*” así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	20370633
NOMBRES	YUDY
APELLIDOS	MORA FULANO
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/1988
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2018	31/12/2999	COTIZANTE

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a las accionadas, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>1</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>2</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

<sup>1</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**6.** Por lo cual, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Yudy Mora Fulano** en contra de **Miplanilla.Com** y la **Caja de Compensación Familiar Compensar**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6de9a49729e57dc33ddb24676809f0977ebee3e24b6a3ece091be5c9f6bc9c**

Documento generado en 06/04/2022 04:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**